



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación".

Considerando primero: Que el artículo 64, numeral 4) de la Constitución de la República, entre otras cosas, establece que el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor, asimismo, el referido texto señala que la ley establecerá cuanto sea oportuno para la conservación y defensa de dicho patrimonio;

Considerando segundo: Que conforme a la Constitución, forma parte de las atribuciones del Congreso Nacional, disponer por ley todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico del pueblo dominicano;

Considerando tercero Que el artículo 47 de la Ley No.41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, entre otras cosas, establece que el Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la nación y tomará todas las disposiciones necesarias para efectuar una evaluación de la situación actual del patrimonio, por vía de consecuencia, el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia debe ser declarado patrimonio cultural, arquitectónico y religioso;

Considerando cuarto: Que es de alto interés del Estado revalorizar el patrimonio cultural, histórico, monumental y arquitectónico del pueblo dominicano en todas sus formas y manifestaciones, como parte de las políticas públicas culturales del Estado;

Considerando quinto: Que el templo santuario Nuestra Señora de la

1947
N.S.S.N

F

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación". PAG. 2

la bula *Aptiora in Deis*, y se encuentra ubicado en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual es visitado por todos los feligreses de la referida provincia y extranjeros;

Considerando sexto: Que al momento de la creación de la diócesis la población era aproximadamente de cuarenta y cinco mil habitantes, y estaba conformada por las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná; luego de cincuenta años de su fundación su crecimiento y desarrollo ha aumentado considerablemente y en la actualidad tiene unas cuarenta y ocho parroquias, con más de seiscientos diez comunidades y capillas, para una población de setecientos setenta y dos mil habitantes.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Convención de la UNESCO, del 21 de noviembre de 1972, sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, aprobado durante la 17ª reunión celebrada en París;

Vista: La Ley No.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de

LAB
S.S.N

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación". PAG. 3

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

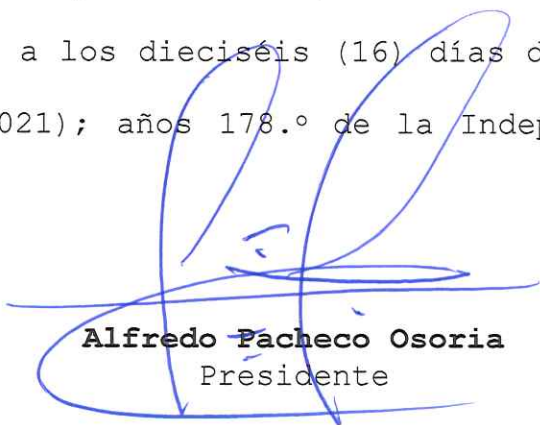
Artículo 3.- **Declaratoria.** Se declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación.

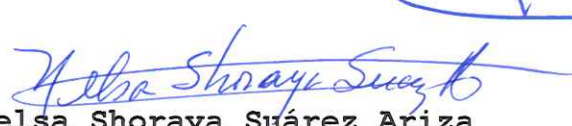
Artículo 4.- **Ejecución.** El Ministerio de Cultura queda encargado de ejecutar las medidas administrativas correspondientes para la aplicación de esta ley.

Artículo 5.- **Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de la asignación económica en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al Ministerio de Cultura.

Artículo 6.- **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); años 178.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.


Alfredo Pacheco Osoria
Presidente


Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria


Agustín Burgos Tejada
Secretario